

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-696/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **Gerardo Gaudiano Roviroso**, **confirma** la sentencia pronunciada por la **Sala Regional Especializada**, en el expediente SRE-PSC-211/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. TERCERA INTERESADA	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
V. RESUELVE	18

GLOSARIO

Actor/denunciado/ recurrente:	Gerardo Gaudiano Roviroso, hasta marzo de dos mil veintitrés diputado federal postulado por Movimiento Ciudadano.
Cámara de diputaciones:	Cámara de diputados del Congreso de la Unión.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante/ interesada: tercera	Beatriz Milland Pérez, militante de Morena, aspirante y en su momento, candidata a una diputación federal (actualmente diputada electa).
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES	Procedimiento(s) especial(es) sancionador(es)
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	La del procedimiento sancionador de órgano central SRE-PSC-211/2024.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco.
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
VPG:	Violencia política por razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, la denunciante interpuso una queja en contra de Gerardo Gaudiano Roviroso, diputado federal con licencia, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de VPG, derivado de que el

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Víctor Octavio Luna Romo.

cuatro de octubre previo, realizó manifestaciones en una rueda de prensa ante medios de comunicación, celebrada en Tabasco.

2. Radicación y acuerdo de incompetencia. El mismo día, el OPLE radicó la denuncia y ordenó diligencias de investigación. El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, determinó que, desde su perspectiva, lo denunciado no era materia electoral y dio vista a la Fiscalía General de Tabasco y a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados federal, para que determinaran lo conducente.

3. Impugnación local. La denunciante impugnó el acuerdo de incompetencia ante el Tribunal local, quien lo revocó parcialmente² y ordenó al OPLE que admitiera la denuncia.

4. Admisión y resolución de incompetencia. En acatamiento, el OPLE admitió la denuncia; ordenó nuevas diligencias y emplazó la audiencia de ley; pero, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro³ resolvió su incompetencia, porque la denunciante presentó un escrito en el que manifestó que, aunque originalmente aspiraba a contender por la candidatura a la presidencia municipal de **Paraíso, Tabasco**, al final se postuló por una diputación federal; por lo que la conducta denunciada impactaba en el proceso electoral federal.

Por lo tanto, el OPLE al considerar que la autoridad competente para conocer lo denunciado era el INE, sobreseyó en el PES y le remitió el expediente.

5. Admisión del PES por la UTCE. En su momento, la UTCE registró el asunto, realizó diligencias de investigación, admitió la queja y emplazó a audiencia de ley. Además, en su momento, por orden de la Sala Especializada realizó mayores diligencias para la debida integración del expediente⁴.

6. Sentencia impugnada. El veinte de junio declaró existente la VPG atribuida al recurrente y, entre otras cosas, le impuso una multa y le ordenó realizar medidas de reparación y garantías de no repetición, además lo inscribió en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por VPG.

² Dejó firmes las vistas a la Fiscalía local y a la Cámara de Diputados federal.

³ A partir de este momento, todas las fechas hacen referencia a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En el expediente con clave SRE-JE-75/2024

7. REP. Inconforme con la sentencia, el veintiséis de junio, el actor impugnó.

8. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-696/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, porque se controvierte la sentencia de un PES emitida por la Sala Especializada, a través del recurso referido, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁵.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁶:

1. Forma. El REP se interpuso por escrito y contiene: **a)** el nombre y la firma del recurrente, quien promueve por derecho propio; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación de la sentencia impugnada; **d)** los hechos que sustentan la impugnación y **e)** los agravios y la normativa que se dice vulnerada.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en tiempo⁷, ya que el recurrente impugnó dentro de los tres días posteriores a que se le notificó la sentencia controvertida,

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; así como 3.2.f), y 109.2 de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 109.3 y 8.1 de la Ley de Medios, en el último se dice que en comicios todos los días son hábiles.

lo que se hizo mediante cédula de notificación de veinticinco de junio⁸ y su escrito de demanda lo presentó ante la responsable, el veintiséis siguiente.

3. Legitimación. La legitimación se acredita, pues el recurrente fue denunciado en la queja que originó el PES y se le consideró infractor en la sentencia controvertida.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el actor estima que la sentencia combatida que le atribuye las infracciones materia de queja es contraria a Derecho, pues el análisis fue indebido y afecta su esfera jurídica; así que pide se revoque.

5. Definitividad. Se colma, pues de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. TERCERA INTERESADA

Se tiene como tercera interesada a **Beatriz Milland Pérez**, al cumplir los requisitos de ley⁹:

1. Forma. En el escrito se hace constar el nombre de la interesada, presentándolo por derecho propio, su firma autógrafa, correo electrónico para recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, las razones de su interés jurídico y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El aviso de interposición del REP para efectos de la comparecencia de terceros interesados se realizó el veintiséis de junio, a las veintiún horas, así que las setenta y dos horas concluyeron el veintinueve de junio, a la misma hora. Entonces, si el escrito de comparecencia se presentó el veintiocho de junio, a las diez horas con treinta y seis minutos, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, fue oportuno.

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*

⁸ Consultable en el expediente electrónico SRE-PSC-211/2024, Folio 198-205, fojas 5 a 13.

⁹ Artículo 17, de la Ley de Medios.

Esto, aplicando por analogía la jurisprudencia 14/2011¹⁰, donde se determinó que la presentación de la demanda ante un órgano del INE que realizó la notificación del acto en auxilio a una autoridad central interrumpe el plazo para impugnar.

Por tanto, si la responsable solicitó el auxilio de la Junta Local del INE en Tabasco para notificar la sentencia impugnada, se actualiza el supuesto de la mencionada jurisprudencia y es oportuno el escrito de tercera interesada.

3. Legitimación. Se cumple porque la tercera interesada fue quien interpuso la denuncia, y comparece por derecho propio.

4. Interés jurídico. Se colma, pues la compareciente tiene un interés incompatible con el del actor, pues busca que subsista lo decidido en la sentencia impugnada.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La posible realización de actos de VPG contra la denunciante, en su calidad de militante del partido Morena y aspirante; en su momento, candidata a diputada federal; ello, por las manifestaciones del actor, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en una rueda de prensa ante medios de comunicación en Tabasco, que se transmitió por la cuenta oficial del denunciado en *Facebook*¹¹, y que para la actora buscaron cosificarla, desprestigiarla y menoscabarla; para invisibilizar su trayectoria política y hacer parecer que los hombres la controlaban.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

Determinó que se actualiza la VPG en contra de la denunciante, porque:

- Las manifestaciones del legislador con licencia fueron cubiertas por distintos medios de comunicación, dada su naturaleza de rueda de prensa, a casi un mes del inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

¹⁰ Rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO."

¹¹ Consúltese **Anexo único**.

- Dichas expresiones tuvieron impacto, pues el denunciado tenía poder de convocatoria para atraer a la prensa, por su carrera política; así la información que compartiera en medios locales podía generar mayor incidencia de discriminación y violencia.
- Al señalar el denunciado que la denunciante carecía de trayectoria política y que entró a presidir la Junta de Coordinación Política en el Congreso local por órdenes de Adán Augusto, complicaba su participación política, sobre todo, en cuando se advertía el panorama estatal machista y la situación nacional de violencia a las mujeres políticas.
- Al aplicar al caso, la prueba de los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, se observaba que el acto aconteció en el marco del ejercicio de derechos políticos-electorales; hubo asimetría de poder con respecto a la quejosa; se actualizaban diversos tipos de violencia (simbólica, psicológica y verbal) cuyo objeto fue desconocer su trayectoria, supeditándola al dominio de un hombre; y se basaban en elementos de género.
- Calificó la conducta del denunciado como grave ordinaria y, dada su capacidad económica, lo multó con **50 UMA** o **\$5,187.00** (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 0/100, moneda nacional) y le impuso medidas de reparación y garantías de no repetición, consistentes en:
 - Publicar una disculpa pública en el perfil de Facebook del recurrente;
 - Remitirle al mismo, diversa bibliografía especializada sobre VPG;
 - Tomar un curso de género, de aquellos señalados en la sentencia;
 - Publicar un extracto de la sentencia en su perfil de *Facebook*, con lenguaje incluyente y sencillo que explique la necesidad de proteger los derechos de las mujeres políticas, e
 - Inscribirlo en el Registro Nacional de Sancionados/as por VPG por **un año y seis meses**.

3. ¿Cuáles son los planteamientos de la parte recurrente?

La *pretensión* es que se revoque la sentencia recurrida y se declare la inexistencia de la falta, con una debida valoración de los elementos que obran en el expediente. La *causa de pedir* la sustenta en la ilegalidad de la sentencia con base en dos agravios generales consistentes en que:

- La sentencia está *indebidamente fundada y motivada*, y no es *exhaustiva*, y
- La Sala Especializada es *incompetente* para conocer del asunto.

4. ¿Cuál es el problema jurídico para resolver y cuál la forma de análisis?

Decidir si como aduce el recurrente, debe revocarse la sentencia pues fue ilegal la determinación de la infracción atribuida en su contra; o, por el contrario, deben subsistir las razones de la responsable por estar apegadas a Derecho.

Los agravios se analizarán en orden distinto al planteado, atendiendo al principio de mayor beneficio¹², así que primero se analizará el tópico de la incompetencia,

¹² Es orientadora la jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN

pues de resultar fundado haría innecesario analizar los demás argumentos, ya que no correspondería al Tribunal Electoral conocer de la temática; y, de resultar infundado, se estudiarán en su conjunto los argumentos que exponer el actor que están vinculados con la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad, por la estrecha relación que guardan entre sí¹³.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Se **confirma** la sentencia, porque los agravios resultan **infundados e inoperantes**, como se advertirá a continuación.

5.1. Incompetencia de la Sala Especializada

a. Argumentos. El actor aduce que:

- La responsable no tenía atribución para conocer del caso, porque al momento de los hechos, la quejosa no era precandidata o candidata, así que se realizó un indebido análisis de la denuncia y de su contexto es su resolución, y
- En esa sintonía se emitió el voto particular por una de las magistraturas que integran el pleno de la Sala Especializada, por que solicita que se tengan presentes los razonamientos que se emitieron en tal voto.

b. Marco normativo

- *De la competencia en general.* En términos del artículo 16 de la Constitución, la competencia es un presupuesto procesal de orden público y estudio preferente, pues de ella deriva la validez de los actos que se emiten, los cuales sólo pueden realizar las autoridades en los términos que les ordena la ley; de lo contrario, el

FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

¹³ Sin que ello genere perjuicio pues lo importante es que todos los argumentos sean estudiados Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.

acto emitido por un órgano incompetente estaría viciado y no surtiría efectos¹⁴. Es un aspecto fundamental de la garantía de legalidad, indispensable para producir efectos jurídicos respecto a las personas sujetas al procedimiento.

- *De la competencia en PES.* Este órgano jurisdiccional ha indicado que la legislación electoral otorga competencia al INE y a la Sala Especializada, así como a las autoridades electorales locales, para conocer de infracciones a la normatividad electoral, acorde al tipo de ilícito y a las circunstancias de comisión de los hechos motivo de una denuncia.

Así, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa vinculadas con los procesos electorales de su competencia conforme a las particularidades del asunto denunciado¹⁵.

Entonces, conforme a la jurisprudencia 25/2015¹⁶, para determinar la competencia de las autoridades electorales (nacional o locales), para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se verificará, entre otras circunstancias, si se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer, de modo exclusivo, al INE y a la Sala Especializada¹⁷.

Al respecto, esta Sala Superior ha precisado¹⁸ que el sistema de distribución de competencias en el PES atiende **principalmente** a criterios:

- 1. Por la materia**, es decir, si se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión.
- 2. Por territorio**, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, para establecer quién es la autoridad competente¹⁹.

¹⁴ Jurisprudencia 1/2013: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹⁵ Acorde a la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D y 116.IV, de la Constitución.

¹⁶ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

¹⁷ Infracciones propias de radio y televisión (artículo 41 de la Constitución), de competencia exclusiva del INE como: uso indebido de la pauta por cuestiones técnicas, o por adquisición o contratación de tiempos.

¹⁸ Sentencias de los SUP-AG-166/2020 y SUP-AG-31/2023.

¹⁹ Sentencia emitida en el asunto general SUP-JE-88/2020.

5.3. Decisión. El agravio de la incompetencia es **infundado**.

Ello, porque contrario a lo que aduce el actor, la determinación de la Sala Especializada para conocer el asunto se ajustó a los parámetros que ha fijado este órgano jurisdiccional para determinar cuándo corresponde al ámbito electoral conocer de denuncias por posible VPG.

En ese sentido, la Sala Superior en su línea jurisprudencial²⁰ ha establecido que en las denuncias por posibles actos de VPG²¹, la competencia de las autoridades electorales se actualiza cuando se relacionen directamente con la cuestión electoral, porque **la posible víctima** esté en alguno de los siguientes supuestos²²:

- Ejercer un cargo de elección popular.
- El **derecho** que aduzca vulnerado **sea de naturaleza político-electoral** (votar en sus vertientes activa y pasiva y ejercer el cargo por el que fue votada), y
- De modo excepcional, cuando sea integrante del órgano máximo de dirección de una autoridad electoral (consejería o secretaria ejecutiva).

En el caso, la denunciante al presentar la queja adujo tener la calidad de militante de un partido político y *aspirante* a una precandidatura y posterior candidatura, por lo que consideró que los actos motivo de su denuncia por VPG afectaban, entre otras cuestiones, su derecho político-electoral de ser votada.

La noción de persona *aspirante* a un cargo de elección popular (en sentido amplio -formal- o específico -material-), implica a toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, al margen de contar con un registro formal, porque lo relevante es que

²⁰ AG-195/2021, SUP-AG-38/2022, SUP-REP-286/2022, SUP-REP-1/2022.

²¹ SUP-REP-158/2020; SUP-REP-70/2021; SUP-REP-1/2022 y acumulado, entre otros.

²² Esta línea jurisprudencial se generó a raíz de la reforma de 2020 en materia de VPG a ocho leyes, a saber: LAMVLV, Ley Electoral, Ley de Medios, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

busque posicionarse para obtener una candidatura²³.

En ese contexto, si la quejosa desde que denunció informó su pretensión de contender por un cargo de elección popular por la celebración de los procesos electorales del estado de Tabasco y el federal, de los cuales, en su momento, acontecerían las fases de precampaña y campaña.

Sumado a ello, realizó los actos idóneos hasta que, durante la sustanciación del PES, su calidad de aspirante se materializó, en el momento atinente del proceso electoral federal, por tanto, es claro que tenía la calidad específica de aspirante en el ejercicio de su derecho político-electoral de **voto pasivo**.

En ese sentido, en su momento, presentó su registro para la candidatura a una diputación federal; y el treinta y uno de enero, le informó al OPLE que se había inscrito al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones federales de Morena; con lo que el OPLE realizó diligencias para corroborar tal postulación²⁴ y, por ello, declinó su competencia a favor de la UTCE²⁵.

Entonces, como se observa, la denunciante estaba en una situación real de postularse a un cargo de elección popular²⁶, tan es así que en su calidad de aspirante realizó diversos actos para concretar su postulación.

En esta tesitura, era claro que, al momento de la queja, las autoridades electorales debían tener presente la naturaleza de los derechos político-electorales posiblemente afectados por las conductas señaladas como VPG, y la relación de éstos y los hechos denunciados, con las inminentes fases de los procesos electorales, y las actuaciones propias de la denunciante.

Esto, a partir de que, si bien en la fecha en que se realizó la rueda de prensa materia de la queja y su respectiva publicación en redes sociales, no habían

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*

²³ SUP-REP-822/2022, SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021 y SUP-JRC-58/2018.

²⁴ Por acta CCE-PES021/2023-2, el OPLE certificó una cuenta de *Facebook* y la página de MORENA.

²⁵ Sumado a que, para el 29 de febrero se corroboró que había sido registrada como candidata a una diputación federal: <https://www.ine.mx/sesion-especial-del-consejo-general-29-de-febrero-de-2024/>

²⁶ Dependía de cuestiones: 1) temporales, pues la aspiración fue previa a la precampaña y cuando aconteció, se registró como aspirante ante el partido para obtener la precandidatura; luego, en la campaña vendría el registro de la candidatura ante el INE (SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-259/2021) y 2) fácticas y 3) jurídicas.

iniciado las fases de precampaña y campaña de los procesos electorales federal y local, sí eran identificables y próximas, junto con las aspiraciones de la quejosa.

Así, para determinar la competencia y procedencia o no del PES, no podían sólo analizar los cargos desempeñados por la denunciante, o que lo denunciado no se suscitó en las fases electorales atinentes y, por ende, la quejosa no tenía el carácter de precandidata o candidata para entonces, pues tal cuestión hubiera resultado restrictiva del acceso a la justicia y podía dejar en la indefensión a una mujer con una trayectoria política, y que aspiraba a un cargo de elección popular.

Por lo que la competencia derivó de relacionar los elementos anteriores, donde quedó cierto que, en el contexto de la denuncia, la posible víctima adujo vulneración a su derecho ser votada y, el ejercicio de tal derecho se acreditó en el ámbito federal, al postularse en su momento como diputada federal.

Por ende, conforme a lo referido en el marco normativo, en términos de la jurisprudencia 25/2015, la competencia del INE en el PES se acreditó por su impacto en una elección federal; sumado a que, la naturaleza de los hechos materia de la denuncia y la calidad del denunciado lo colocaban en un posible acto de VPG del ámbito electoral.

Ello, ya que los hechos derivaron de manifestaciones emitidas en una rueda de prensa y reproducidas en un medio de comunicación, lo que generó un efecto continuo con impactó en su postulación para candidatura del proceso electoral federal 2023-2024, y el denunciado actualizó la calidad de posible infractor de VPG, pues cualquier particular puede estar en el supuesto, al margen de que en el caso tal persona había sido diputado federal, pues al momento de los hechos ya tenía licencia y había causado baja en el Cámara de Diputados²⁷.

En esa tesitura, es que se actualizó la competencia de la autoridad responsable y, por ende, el agravio de incompetencia deviene en **infundado**.

²⁷ La VPG pueden realizarla agentes estatales y/o particulares. El actor causó baja de diputado en marzo de 2023.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento sobre la solicitud de considerar los razonamientos que una de las magistraturas que integran la Sala Especializada, emitió en su voto particular en contra de la sentencia que se impugna.

Ello, porque tales razonamientos no son propios del actor, pues de la demanda se advierte que se limita a transcribir el voto particular referido, y no aporta mayores elementos para su estudio, así que carecen de materia de controversia.

Esta Sala Superior ha indicado que los agravios deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se combate, lo cual obliga a que la parte actora exponga hechos e inconformidades propias, en los que exponga la lesión al ámbito de sus derechos y obligaciones para que, de esta manera, el órgano resolutor confronte los agravios y consideraciones de la resolución impugnada²⁸.

Por tanto, si la argumentación sólo es una reproducción esencial del razonamiento que una de las magistraturas regionales expuso para justificar que, desde su perspectiva, el asunto no debió ser del conocimiento de la autoridad responsable, el argumento deviene en **inoperante**²⁹.

Por las razones expuestas es que resultan infundados e inoperantes los argumentos del actor respecto a la incompetencia de la Sala Especializada.

5.2. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad

a. Argumentos. Al respecto, el actor refiere que:

- No se puede considerar como VPG el señalar que una persona no cuenta con una trayectoria ni antecedentes políticos; porque no se minimizó ni se discriminó a la quejosa por ser mujer, sólo se hizo un posicionamiento acerca de su preparación y trayectoria; incluso las expresiones tienen lenguaje neutro.

²⁸ Jurisprudencia 23/2016: "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS".

²⁹ Similar criterio se emitió, entre otras, en las sentencias SUP-REP-5/2023 y SUP-REP-517/2022.

- Los hechos a los que se hizo referencia en la rueda de prensa son de carácter público y notorio, sobre el quehacer de una persona que había ostentado un cargo público en Tabasco; además, se realizaron en el ámbito del debate político, en el cual se maximiza la libertad de expresión e información.
- Fue incorrecta la connotación sexual que la responsable atribuyó a la palabra “entregar”, ya que cuenta con distintas definiciones, y
- Fue incorrecta la imposición de la sanción, porque no se acreditó plenamente la responsabilidad del actor, dejándolo en un estado de indefensión y ser una pena inusitada.

b. Marco normativo

- *De la fundamentación y motivación.* El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

- *De la exhaustividad.* Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales³⁰.

- *Del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.* Deriva de las obligaciones del Estado, acorde con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por entras causas por razón del sexo de las personas, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades³¹.

³⁰ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

³¹ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI LGAMVLV. La VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, que usa elementos de género y se ejerce en el ámbito público o privada, para limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, la toma de decisiones, libre organización, y el acceso y ejercicio a las prerrogativas para precandidaturas y candidaturas.

Esta Sala Superior ha indicado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculados con VPG, y actuar con debida diligencia, al analizar los casos para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³².

Además, ha sustentado cinco elementos para acreditar la existencia de VPG: **1.** El acto u omisión se dé en el ejercicio de derechos político-electorales, o un cargo público; **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes³³; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos, y **5.** Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* Con impacto diferenciado y *iii.* Las afecte desproporcionadamente.

c. Decisión. Los argumentos sobre la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad son **infundados e inoperantes**

Son **infundados**, porque contrario a lo que refiere el actor, la responsable fundó y motivó debidamente el asunto al precisar el sustento jurídico y las razones por las que se actualizaba la VPG, y fue exhaustiva en su estudio, ya que realizó un análisis integral, al valorar todos los planteamientos y particularidades del caso.

Así para determinar que se actualizó la infracción de VPG, la Sala Especializada precisó que atendería a las directrices establecidas por esta Sala Superior³⁴ y, en ese sentido, refirió que:

- Desde la presentación de la queja, habían pasado casi ocho meses sin emitirse decisión, hasta que la denunciada acreditó su postulación a un cargo de elección federal y en ese ámbito se evitó que por formalismos se desechara su denuncia.

³² Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

³³ Superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas

³⁴ En los REP-602/2022 y SUP-REP-106/2023 y jurisprudencias 21/2018: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", y 22/2024: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.

- En la rueda de prensa a la que convocó el denunciado³⁵ abordó temas como: la selección de la candidatura presidencial de Movimiento Ciudadano y la posibilidad de una eventual candidatura de Marcelo Ebrard; la situación de inseguridad en Tabasco y la ausencia de Adán Augusto; y que se habían realizado traiciones en política, entre ellas la de la denunciante.

- Los temas referidos pudieron ser un ejercicio de comunicación de la postura política del denunciado; pero exaltaron manifestaciones sobre la vida pública de una mujer que, a su consideración, no tenía trayectoria política y esto se hizo en el contexto para definir las candidaturas para los comicios federal y de Tabasco.

- Por ello, la denunciante estaba en el ejercicio efectivo y progresivo de sus derechos políticos electorales; pues si bien cuando interpuso la queja no era candidata, buscaba competir por un cargo de elección, y al definir su aspiración, en enero, lo hizo como candidata federal.

Con lo anterior, la responsable indicó el contexto de las expresiones en la rueda de prensa, donde hizo notar que:

- Las manifestaciones del legislador con licencia fueron cubiertas por distintos medios de comunicación dada su naturaleza de rueda de prensa, casi un mes después inicio del proceso electoral federal 2023-2024, e impactaron, pues el denunciado tenía poder de convocatoria para atraer a la prensa, por su carrera política³⁶, y la información que compartía en medios locales podía generar incidencia de violencia y discriminación, y

- Al señalar, el denunciado, que la denunciante carecía de trayectoria, complicaba su participación política, sobre todo, en un panorama estatal machista y la compleja situación nacional para las mujeres políticas en el proceso electoral.

³⁵ En un restaurante de Tabasco, el 4 de octubre de 2023, con duración de 22:13 minutos.

³⁶ El denunciado dos veces había sido diputado federal 2012 a 2015 y 2021 a 2023, y presidente municipal del Centro, Tabasco, 2016 a 2017: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/153/2>

Con esto, la responsable destacó que no formaba parte de un tema de interés para el contexto político, el haber referido que la quejosa no tenía ninguna trayectoria o antecedente político y que entró al cargo del congreso estatal cumpliendo órdenes de Adán Augusto, porque eso hacía parecer que siguiendo las instrucciones de un hombre actuó chantajeando a las presidencias municipales y que cuando éste ya no estuvo se puso a disposición de otro hombre.

La Sala Especializada, además, precisó que con ello se actualizaban diversos tipos de violencia tales como la *simbólica*³⁷, *psicológica*³⁸ y *verbal*³⁹, y es en este panorama que, como se advierte, fundó, motivó y fue exhaustiva al dar las razones por las que en el caso se configuraba la VPG.

Por tanto, resulta también **infundado** lo que aduce el actor sobre que no podía considerarse como VPG el señalar que la quejosa no tenía trayectoria ni antecedentes políticos; pues no la minimizó o discriminó por ser mujer, sólo se posicionó sobre su preparación y trayectoria; ya que contrario a lo que adujo, se puede advertir que realizó manifestaciones que generaron VPG a la denunciante. Ello, sobre todo, lo hizo notar la responsable al aplicar el estudio de los cinco elementos para acreditar la VPG (jurisprudencia 21/2018), y determinar que:

1. *El caso se dio en el ejercicio de derechos político-electorales*, pues la actora realizaba actividades para una aspiración política, que concretó en enero.
2. *El hecho fue perpetrado por un particular que previamente fue agente del estado*, porque si bien causó baja como diputado federal desde marzo de dos mil veintitrés, había ocupado un puesto de elección popular cuya trayectoria le permitió convocar a una rueda de prensa; así que existió asimetría de poder, pues el denunciado había ocupado cargos de carácter federal, y la denunciada en ese momento estaba en la definición sobre su futuro político.

³⁷ Las expresiones del denunciante *minimizaban e invisibilizaban* la trayectoria profesional y política de la quejosa, con calificativos que perpetuaban los roles de género.

³⁸ Las expresiones afectaron a la quejosa, al trascender a la ciudadanía y ponerla en desventaja, pues tuvo que ocuparse de su defensa y demostrar tener credenciales para ser diputada, lo que pudo generarle estrés.

³⁹ Las palabras que usó el denunciado buscaron denostar la imagen y carrera política de la denunciante; además de ser discriminatorias porque desconocían su trayectoria política y la supeditaban a un hombre.

3. *La violencia generada fue simbólica, psicológica y verbal*, pues fueron expresiones en una rueda de prensa para denostar a la quejosa y asegurar que se debía a hombres para mantenerse en el escenario político, pues los obedecía.

4. *Tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres*, porque el mensaje buscó desconocer la carrera y los cargos que de la quejosa y afirmar que sus logros políticos derivaban de la obediencia a un hombre, e inhibir su participación.

5. *Se basó en elementos de género* porque las expresiones tenían estereotipos discriminatorios, que provocaron la percepción de la quejosa como mujer que sólo recibe órdenes de un hombre y se desconoció su trabajo político y capacidades. Así se generó impacto diferenciado, donde su participación no fue en una cancha pareja y libre de violencia, a lo que la quejosa tuvo que dedicarle tiempo y defensas restándole tiempo a su proyecto de campaña, situándola en desventaja.

De ahí, que contrario a lo que adujo el actor, sí podía considerarse como VPG, su señalamiento de la falta de trayectoria de la quejosa, dado que la discriminó por ser mujer, mediante expresiones que limitaron y menoscabaron a la denunciante, como refirió la responsable, y por ello resulta **infundado** este argumento.

También es **infundado** que los hechos que refirió en la rueda de prensa eran conocidos y notorios, sobre el quehacer de una persona que había ostentado cargos públicos en Tabasco; porque la responsable le señaló al actor que no se limitó a referir tales cargos, sino que los expuso de modo que hacían ver que la quejosa los había obtenido por sumisión a un hombre, al referir, entre otras situaciones, una subordinación a otro político que la manejaba y con ello desconocer sus capacidades y trayectoria, haciéndola ver como persona sumisa.

En ese contexto, no puede considerarse como refiere el denunciado, que sus expresiones fueron en el ámbito del debate político, porque invisibilizaron la trayectoria política de la denunciante, así que no pueden estar amparadas en la libertad de expresión como una crítica, pues su valoración con perspectiva de

género orienta a identificar que se reprodujeron patrones de subordinación y se actualizó violencia verbal y simbólica como hizo notar la Sala Especializada.

De ahí lo **infundado** de los argumentos aquí referidos.

Por otra parte, resulta **inoperante** la referencia del quejoso de que utilizó un lenguaje neutro en sus expresiones, pues se limitó a decir que ello era así, ya que utilizó los pronombres propios del sujeto de la oración que no podían ser vinculados con algún género, pero no combatió frontalmente las consideraciones de la responsable que destacaban que la forma en que realizó tales expresiones tenían clara intención de causar afectación a la quejosa y precisamente derivó en diversos tipos de violencia, que no controvierte.

En la misma sintonía es **inoperante** su manifestación de que fue incorrecta la connotación sexual que se atribuyó a la palabra “entregar”, pues el actor dice que tiene diferentes significados, pero con ello no combatió la razón toral de la responsable sobre que, en el contexto de los hechos, le restaba autonomía de decisión a la quejosa en contra de su dignidad como mujer, sobre todo, al difundirse la información por medios de comunicación y, dejar la impresión de que le faltaba experiencia y ocupaba cargos por su obediencia y subordinación.

Finalmente, es **inoperante** el argumento de la incorrecta imposición de la sanción, pues lo hace depender de que no se acreditó su responsabilidad, de lo cual ya se demostró lo contrario, es decir que sí es el responsable de la VPG; además, no precisa, en su caso, las razones por las que estima que la pena se le impuso, acorde al contexto de los hechos y a su capacidad económica, resulta inusitada, sobre todo, que no combate de manera frontal las consideraciones de la responsable al respecto.

c. Conclusión. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior, ante el secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

Expresión denunciada en la rueda de prensa de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, publicado en la cuenta oficial de Facebook de Gerardo Gaudiano Roviroso:⁴⁰

*“Más, metiéndonos un poco al tema político por las traiciones están al orden del día, gente que había apoyado Adán Augusto ahora traicionándolo, tal es el caso de esta ex candidata en **Paraíso, (Beti Millén) Beti**, sin ninguna trayectoria, sin ningún antecedente político entra de **presidente (a)** en la junta de coordinación política para hacer lo que le pedía Adán Augusto, amedrentar, chantajear, desde ahí a presidentes municipales (presidencias), entonces ahora que no está Adán Augusto pues entonces va y se entrega a Javier May, y esto está pasando en todos los municipios, ante la ausencia pues ahí están las traiciones, y el proceso interno de Morena, pues desde mi punto de vista es una simulación porque el candidato va a ser Javier May así se ve toda la cargada, todos los programas del bienestar...”*

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*

⁴⁰https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=838075304364740&id=100044868336650&mibextid=9R9px